



Bruselas, 22.1.2016  
COM(2016) 18 final

ANNEX 7

## **ANEXO**

**de la**

### **Propuesta de Decisión del Consejo**

**relativa a la celebración del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra**

## ANEXO

### **ANEXO VII: Protocolos 2 a 4, Declaraciones y Acta Final**

#### **PROTOCOLO 2**

#### **ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA DE ADUANAS**

##### *ARTÍCULO 1*

###### Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «mercancías», todas las mercancías que entren dentro del ámbito de aplicación del Sistema Armonizado, independientemente del ámbito de aplicación del presente Acuerdo;
- b) «legislación aduanera», las disposiciones legales o reglamentarias aplicables en el territorio de una Parte que regulen la importación, la exportación y el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen o procedimiento aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- c) «autoridad solicitante», una autoridad administrativa competente designada por una Parte para la aplicación del presente Protocolo y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- d) «autoridad requerida», una autoridad administrativa competente designada por una Parte para la aplicación del presente Protocolo y que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- e) «datos personales», toda información relativa a una persona física identificada o identificable;
- f) «operación contraria a la legislación aduanera», cualquier incumplimiento o intento de incumplimiento de la legislación aduanera.

##### *ARTÍCULO 2*

###### Ámbito de aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, investigando y combatiendo las operaciones que incumplan esta legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes que sea competente para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. No se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de una autoridad judicial, a menos que la comunicación de tal información cuente con la autorización previa de dicha autoridad.
3. El presente Protocolo no abarca la asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas.

### *ARTÍCULO 3*

#### Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le facilitará toda la información pertinente que le permita garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, incluida la información relativa a las actividades constatadas o previstas que sean o puedan ser contrarias a la legislación aduanera.
2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le informará de:
  - a) si las mercancías exportadas desde el territorio de la Parte han sido importadas legalmente en el territorio de la otra Parte, especificando, si procede, el régimen aduanero aplicado a las mercancías;
  - b) si las mercancías importadas en el territorio de la Parte han sido exportadas legalmente desde el territorio de la otra Parte especificando, si procede, el régimen aduanero aplicado a las mercancías.
3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones legales o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:
  - a) las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
  - b) los lugares en los que se hayan reunido existencias de mercancías de forma que existan razones fundadas para suponer que se trata de suministros destinados a efectuar operaciones contrarias a la legislación aduanera;
  - c) las mercancías respecto a las cuales existen sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizadas para efectuar operaciones contrarias a la legislación aduanera, y
  - d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizados para efectuar operaciones contrarias a la legislación aduanera.

### *ARTÍCULO 4*

#### Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular facilitando la información que obtengan sobre:

- a) operaciones que sean o parezcan ser contrarias a la legislación aduanera y que puedan interesar a la otra Parte;
- b) nuevos medios o métodos utilizados para efectuar operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- c) mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a operaciones contrarias a la legislación aduanera;

- d) personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de que están participando o han participado en operaciones contrarias a la legislación aduanera, y
- e) medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido, son, o podrían llegar a ser utilizados en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

#### *ARTÍCULO 5*

##### Entrega y notificación

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a esta, todas las medidas necesarias para:
  - a) entregar cualesquiera documentos que emanen de la autoridad solicitante y entren dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario residente o establecido en el territorio de la autoridad requerida y, si procede;
  - b) notificar cualesquiera decisiones que emanen de la autoridad solicitante y entren dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario residente o establecido en el territorio de la autoridad requerida.
2. Las solicitudes de entrega de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

#### *ARTÍCULO 6*

##### Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas de conformidad con el presente Protocolo se presentarán por escrito. Dichas solicitudes irán acompañadas de los documentos necesarios para darles curso. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito. Las solicitudes también podrán comunicarse en formato electrónico.
2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 irán acompañadas de los datos siguientes:
  - a) el nombre de la autoridad solicitante;
  - b) la medida solicitada;
  - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
  - d) las disposiciones jurídicas o reglamentarias y los demás elementos jurídicos correspondientes;
  - e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas que son objeto de la solicitud, y
  - f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.
3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptada por dicha autoridad. Este requisito no se aplica a los documentos que acompañan la solicitud a la que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales indicados, se podrá solicitar que se corrija o complete; mientras tanto, podrán tomarse medidas cautelares.

## *ARTÍCULO 7*

### Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de esa misma Parte, proporcionando la información que ya obre en su poder y efectuando o haciendo que se efectúen las investigaciones necesarias. Esta disposición se aplicará, asimismo, a cualquier otra autoridad a la que la autoridad requerida haya dirigido la solicitud en los casos en que no pueda actuar por sí sola.
2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias de la Parte requerida.
3. Funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte y en las condiciones que esta establezca, estar presentes:
  - a) en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad interesada conforme el apartado 1, para recabar información relativa a las actividades que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a los efectos del presente Protocolo;
  - b) en las investigaciones realizadas en el territorio de la otra Parte.

## *ARTÍCULO 8*

### Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando los documentos, las copias certificadas y los demás elementos pertinentes.
2. En caso de que así se solicite, la información prevista en el apartado 1 podrá estar en formato electrónico.
3. Los documentos originales solo serán remitidos previa petición en los casos en que no sean suficientes las copias certificadas. Dichos originales deberán devolverse lo antes posible.

## *ARTÍCULO 9*

### Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Protocolo:
  - a) pudiera perjudicar a la soberanía de un Estado del AAE de la SADC o la de un Estado miembro de la Unión Europea al que se haya solicitado asistencia en el marco del presente Protocolo, o

- b) pudiera atentar contra el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el artículo 10, apartado 2, del presente Protocolo, o
  - c) pudiera violar un secreto industrial, comercial o profesional.
2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación, unas diligencias o un procedimiento en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad solicitante para determinar si puede prestarse la asistencia, a reserva de los términos o condiciones que la autoridad requerida pudiera exigir.
  3. Si la autoridad solicitante pidiese una asistencia que ella misma no pudiera proporcionar si le fuera solicitada, hará constar este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la manera en que debe atender tal solicitud.
  4. En los supuestos a los que hacen referencia los apartados 1 y 2, se deberá comunicar sin demora a la autoridad solicitante la decisión de la autoridad requerida y sus razones.

## *ARTÍCULO 10*

### Intercambio de información y carácter confidencial

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, de acuerdo con las normas aplicables en cada Parte. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia de la Parte que la haya recibido, así como por las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades de la UE.
2. Solo se comunicarán datos de carácter personal cuando la Parte que pueda recibirlos se comprometa a protegerlos de forma adecuada. Con este fin, las Partes se comunicarán información sobre las normas aplicables en las Partes, incluidas, en su caso, las disposiciones jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Unión Europea.
3. Se considerará que la utilización de información obtenida con arreglo al presente Protocolo en procedimientos judiciales o administrativos incoados en relación con operaciones contrarias a la legislación aduanera, se hace a los efectos del presente Protocolo. Por tanto, en sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los tribunales, las Partes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Se notificará esa utilización a la autoridad competente que haya suministrado esa información o haya dado acceso a los documentos.
4. La información obtenida únicamente deberá utilizarse a los efectos del presente Protocolo. Cuando una Parte requiera el uso de dicha información para otros fines pedirá el previo acuerdo escrito de la autoridad que haya proporcionado la información. Se someterá entonces tal utilización a las condiciones establecidas por esa autoridad.

## *ARTÍCULO 11*

### Peritos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites fijados en la autorización concedida, como perito o testigo en el marco de actuaciones judiciales o administrativas relativas a los asuntos objeto del presente Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas que puedan resultar necesarios para el procedimiento. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el agente deberá comparecer, en qué asuntos y en qué condición podrá oírse al agente.

## *ARTÍCULO 12*

### Gastos de asistencia

Las Partes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a los gastos pagados a los expertos y testigos, así como a intérpretes y traductores que no sean empleados de la administración pública.

## *ARTÍCULO 13*

### Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras de los Estados del AAE de la SADC y, por otra, a los servicios competentes de la Unión Europea y a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea, según proceda. Dichas autoridades y servicios decidirán sobre todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas vigentes sobre protección de datos.
2. Las Partes se consultarán mutuamente y se mantendrán informadas de las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

## *ARTÍCULO 14*

### Modificaciones

Las Partes podrán recomendar al Comité de Comercio y Desarrollo las modificaciones que consideran que deben realizarse en el presente Protocolo.

## *ARTÍCULO 15*

### Disposiciones finales

1. El presente Protocolo completará y no obstaculizará la aplicación de cualesquiera acuerdos de asistencia administrativa mutua celebrados o que puedan celebrarse entre las Partes, y tampoco excluirá que se preste una asistencia mutua más amplia en virtud de dichos acuerdos.
2. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de las Partes establecidas en virtud de cualquier otro acuerdo o convenio internacional.
3. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las disposiciones de la UE que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión Europea

y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea de cualquier información obtenida con arreglo al presente Protocolo que pueda ser de interés para la UE.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral de asistencia mutua celebrado o que pudiera celebrarse entre Estados miembros concretos de la Unión Europea y cualquier Estado de la AAE de la SADC, en la medida en que las disposiciones de este último sean incompatibles con las del presente Protocolo.
5. Para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente Protocolo, las Partes se consultarán mutuamente en el marco del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio creado en virtud del artículo 50 del presente Acuerdo.

## **PROTOCOLO 3**

### **INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y COMERCIO DE VINOS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS**

RECORDANDO el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica sobre el comercio de vino, firmado en Paarl el 28 de enero de 2002, y el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica sobre el comercio de bebidas espirituosas, firmado en Paarl el 28 de enero de 2002;

QUE FORMABAN PARTE del Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra, firmado en Pretoria el 11 de octubre de 1999, el Acuerdo en forma de Canje de Notas que dispone la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica sobre el comercio de vino a partir del 28 de enero de 2002, y el Acuerdo en forma de Canje de Notas que dispone la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica sobre el comercio de bebidas espirituosas a partir del 28 de enero de 2002;

DESEANDO promover el desarrollo de las indicaciones geográficas definidas como indicaciones que identifican un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de dicho territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea fundamentalmente imputable a su origen geográfico, a tenor del artículo 22, apartado 1, del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC);

RECONOCIENDO la importancia que tiene el sector de las bebidas en sus economías y la necesidad de facilitar el comercio de productos vitivinícolas y bebidas espirituosas entre ellas,

#### *ARTÍCULO 1*

##### Aplicación del Protocolo

1. Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán a Sudáfrica y a la UE («las Partes»).
2. Cualquier otro Estado del AAE de la SADC podrá adherirse al presente Protocolo únicamente en lo que respecta a las indicaciones geográficas mediante la presentación de una solicitud dirigida al Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas mencionado en el artículo 13 del presente Protocolo (el «Comité Especial»).
3. Dicho Comité podrá presentar propuestas de modificación al Consejo Conjunto para el examen y la aprobación de la adhesión del Estado del AAE de la SADC de que se trate al presente Protocolo, de conformidad con el artículo 117 del presente Acuerdo.

#### **PARTE 1**

### **INDICACIONES GEOGRÁFICAS**

#### *ARTÍCULO 2*

##### Ámbito de aplicación

1. La presente parte se aplicará al reconocimiento y la protección de las indicaciones geográficas que designen productos que entran dentro de las categorías de productos

que se indican en las partidas de las secciones del anexo I del presente Protocolo y que son originarios de los territorios de las Partes.

2. Las disposiciones de la presente parte complementarán y especificarán los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC y otros acuerdos multilaterales vigentes en los que las Partes son parte y, por tanto, ninguna disposición de la presente parte irá en contra o en detrimento de las disposiciones de tales acuerdos multilaterales.
3. A los efectos de la presente parte, la definición de «indicación geográfica» es compatible con la establecida en el artículo 22, apartado 1, del Acuerdo sobre los ADPIC.

### *ARTÍCULO 3*

#### Protección de las indicaciones geográficas establecidas

1. La UE protegerá las indicaciones geográficas de Sudáfrica que figuran en el anexo I del presente Protocolo de conformidad con el nivel de protección establecido en el presente Protocolo.
2. Sudáfrica protegerá las indicaciones geográficas de la UE que figuran en el anexo I del presente Protocolo de conformidad con el nivel de protección establecido en el presente Protocolo.
3. Cuando todas las indicaciones geográficas respectivas de la UE o de Sudáfrica enumeradas en el anexo I del presente Protocolo y señaladas en él como indicaciones geográficas para las que la fecha de prioridad se indica como «fecha de entrada en vigor» hayan sido protegidas con arreglo a los apartados 1 o 2, cada Parte notificará a la otra que se ha aplicado la protección.

### *ARTÍCULO 4*

#### Derecho de uso de las indicaciones geográficas

1. Cualquier indicación geográfica protegida con arreglo a la presente parte podrá ser utilizada por cualquier agente que comercialice el producto de que se trate si este se ajusta a la especificación del producto.
2. Una vez que una indicación geográfica esté protegida con arreglo a la presente parte, el uso de la denominación protegida no estará sujeto a ningún registro de usuarios o a nuevas cargas.

### *ARTÍCULO 5*

#### Ámbito de protección

1. Las indicaciones geográficas a las que se hace referencia en el artículo 3 que se enumeren en el anexo I del presente Protocolo, así como las añadidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo, estarán protegidas contra:
  - a) todo uso comercial directo o indirecto de una denominación protegida:
    - por parte de productos comparables que no se ajusten a la especificación del producto de la denominación protegida, o
    - en la medida en que ese uso aproveche la reputación de una indicación geográfica;

- b) toda usurpación, imitación o evocación, como por ejemplo:
    - el uso conjunto con la indicación del verdadero origen del producto en cuestión;
    - el uso en forma de traducción, transcripción o transliteración;
    - el uso junto con palabras como «clase», «tipo», «estilo», «imitación», «método», o palabras o expresiones similares;
  - c) cualquier otro tipo de indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de un producto similar, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a dicho producto, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;
  - d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen de un producto similar.
2. No se considerará que las indicaciones geográficas protegidas han pasado a ser genéricas en los territorios de las Partes.
  3. El presente Protocolo no prejuzgará en modo alguno el derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al consumidor.
  4. Cuando Sudáfrica o la UE, en el contexto de las negociaciones con una tercera parte, propongan proteger una indicación geográfica de dicho tercer país, y el nombre sea total o parcialmente homónimo de una indicación geográfica de la otra Parte, esta última será informada y tendrá la oportunidad de formular observaciones antes de que el nombre pase a estar protegido.
  5. Ninguna disposición de la presente parte obligará a Sudáfrica o a la UE a proteger una indicación geográfica que no esté protegida o deje de estar protegida en su país de origen. Sudáfrica y la UE se notificarán mutuamente si una indicación geográfica deja de estar protegida en su país de origen.

## *ARTÍCULO 6*

### Relación entre indicaciones geográficas y marcas comerciales

1. Las Partes se negarán a registrar o anularán una marca comercial que corresponda a cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, del presente Protocolo y que esté relacionada con el mismo tipo de producto, siempre que la solicitud de registro de dicha marca comercial se presente después de la fecha de solicitud de protección de la indicación geográfica en el territorio de que se trate. En caso de anulación, la autoridad competente de una Parte podrá establecer que la anulación únicamente podrá llevarse a cabo con arreglo a una solicitud debidamente presentada por una parte interesada y comparecer en una forma prescrita en la legislación aplicable.
2. Respecto a las indicaciones geográficas enumeradas en el anexo I del presente Protocolo en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, la fecha de solicitud de la protección a la que se hace referencia en el apartado 1 será la fecha de prioridad indicada en el anexo I del presente Protocolo, sin perjuicio de la continuidad de la validez —respecto a una marca comercial que fuera anterior a dicha fecha— de los

derechos de prioridad que se apliquen en el territorio de una Parte inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

3. Respecto a las indicaciones geográficas a las que se hace referencia en el artículo 7 del presente Protocolo, la fecha de solicitud de protección a la que se refiere el apartado 1 será la fecha en que una Parte reciba una petición de la otra Parte para proteger una indicación geográfica, a condición de que dicha indicación geográfica quede protegida posteriormente por la Parte receptora.
4. La protección de una indicación geográfica, con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, de una marca comercial que haya sido solicitada, registrada o establecida por el uso de buena fe no supondrá un obstáculo para que se siga utilizando en el territorio de una Parte antes de la fecha de solicitud de protección de la indicación geográfica, a condición de que no existan motivos de nulidad o revocación de la marca en la legislación de la Parte afectada. La fecha de solicitud de protección de la indicación geográfica se determina conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3.
5. Respecto a las indicaciones geográficas enumeradas en el anexo I del presente Protocolo e identificadas como indicaciones geográficas para las que la fecha de prioridad se indica como «fecha de entrada en vigor», se supondrá que se ha solicitado de mala fe toda marca comercial solicitada entre la fecha de publicación de los comentarios o de oposición en relación con dichas indicaciones geográficas y la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo que corresponda a cualquiera de las situaciones mencionadas en el artículo 5, apartado 1, del presente Protocolo.

## *ARTÍCULO 7*

### Adición de indicaciones geográficas para su protección

1. Sudáfrica y la UE podrán añadir indicaciones geográficas a las listas del anexo I del presente Protocolo, con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 13 del presente Protocolo.
2. No podrá añadirse a la lista del anexo I del presente Protocolo ninguna denominación que, en el territorio de una Parte, entre en conflicto con la denominación de una variedad vegetal, incluida una variedad de uva, o una raza animal y, como resultado, pueda inducir a error al consumidor sobre el verdadero origen del producto, o si engloba plenamente un término genérico para el producto similar.
3. En caso de que una de las indicaciones geográficas a que se hace referencia en el artículo 3 o el artículo 7, apartado 1, del presente Protocolo sea total o parcialmente homónima de una indicación geográfica protegida o propuesta para ser protegida en el territorio de la Parte de que se trate:
  - a) la protección se concederá a cada indicación a condición de que esta haya sido utilizada de buena fe y teniendo debidamente en cuenta los usos locales y tradicionales y el riesgo real de confusión;
  - b) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC, Sudáfrica y la UE decidirán de común acuerdo las condiciones prácticas de utilización que permitirán diferenciar las indicaciones geográficas total o parcialmente homónimas, teniendo en cuenta la necesidad de que se garantice un trato equitativo a los productores de que se trate y no se induzca a error a los consumidores;

- c) no se protegerán las denominaciones total o parcialmente homónimas que induzcan al consumidor a creer erróneamente que el producto es originario de otro territorio, aunque las denominaciones sean exactas por lo que se refiere al territorio, la región o la localidad de la que sea originario el producto de que se trate.
4. Sudáfrica y la UE no estarán obligadas a proteger una indicación geográfica cuando, a la luz de una marca comercial reputada o notoria, la protección pueda inducir a error a los consumidores en cuanto a la verdadera identidad del producto de que se trate.
  5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, las Partes protegerán las indicaciones geográficas aunque exista una marca comercial anterior a tenor del artículo 6, apartado 4, del presente Protocolo.
  6. A fin de desarrollar las indicaciones geográficas en Sudáfrica, dicho país podrá presentar un máximo de treinta (30) denominaciones con prioridad para la protección de conformidad con el artículo 13 del presente Protocolo. La UE presentará dichas solicitudes en sus procedimientos internos sin dilación.

## *ARTÍCULO 8*

### Cumplimiento de las disposiciones sobre protección

1. Las Partes harán cumplir la protección establecida en los artículos 3 a 7 del presente Protocolo mediante medidas administrativas apropiadas adoptadas por las autoridades públicas y las instancias jurídicas disponibles establecidas en virtud de la legislación interna o regional de cada Parte. También harán cumplir dichas disposiciones a petición de una parte interesada.
2. En la medida en que las leyes internas y regionales establezcan mecanismos de cumplimiento que sean equivalentes a los de la solicitud de efectos comparables en materia de etiquetado, producción y cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual, se considerará que cumplen los requisitos del apartado 1.

## *ARTÍCULO 9*

### Cooperación en la gestión de las indicaciones geográficas

1. La UE y Sudáfrica se comunicarán mutuamente y podrán poner a disposición del público las especificaciones del producto o sus resúmenes, así como los puntos de contacto para las disposiciones de control correspondientes a las indicaciones geográficas de la otra Parte que estén protegidas conforme a la presente parte.
2. Las indicaciones geográficas protegidas con arreglo a la presente parte solo podrán ser anuladas por la Parte de cuyo territorio sea originario el producto.
3. Las cuestiones derivadas de las especificaciones del producto de una denominación protegida se tratarán en el Comité Especial. Las especificaciones del producto mencionadas en la presente parte serán las aprobadas, incluida cualquier modificación que también haya sido aprobada, por las autoridades de la Parte de cuyo territorio sea originario el producto.
4. Las disposiciones de la presente parte se entenderán sin perjuicio del derecho de solicitar el reconocimiento y la protección de una indicación geográfica con arreglo a la legislación pertinente de Sudáfrica o de la UE.

**PARTE 2**  
**COMERCIO DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS**

*ARTÍCULO 10*

Alcance y ámbito de aplicación

La presente parte se aplica a los productos vitivinícolas y las bebidas espirituosas clasificados en las partidas 2204 y 2208 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado en lo sucesivo «Sistema Armonizado»), firmado en Bruselas el 14 de junio de 1983.

*ARTÍCULO 11*

Prácticas vitivinícolas

1. La UE autorizará, en su territorio, la importación y la comercialización para consumo humano de productos vitivinícolas originarios de Sudáfrica y producidos con arreglo a:
  - a) las definiciones de los productos autorizados en Sudáfrica mediante las disposiciones legales y reglamentarias a las que se hace referencia en la sección A1, letra a), del anexo II del presente Protocolo,
  - b) las prácticas enológicas y restricciones autorizadas en Sudáfrica con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias a las que se hace referencia en la sección A1, letra b), del anexo II del presente Protocolo o aprobadas de otra forma por la autoridad competente para su uso en vinos destinados a la exportación, en la medida en que hayan sido recomendadas y publicadas por la Organización Internacional de la Viña y el Vino, denominada en lo sucesivo «la OIV», y
  - c) otras prácticas enológicas y restricciones aceptadas, de común acuerdo, por las Partes, en las condiciones previstas en la sección A1, letra c), del anexo II del presente Protocolo.
2. Sudáfrica autorizará, en su territorio, la importación y la comercialización para consumo humano de productos vitivinícolas originarios de la UE y producidos con arreglo a:
  - a) las definiciones de los productos autorizados en la UE mediante las disposiciones legales y reglamentarias a las que se hace referencia en la sección B1, letra a), del anexo II del presente Protocolo,
  - b) las prácticas enológicas y restricciones autorizadas en la Unión Europea por las disposiciones legales y reglamentarias a las que se hace referencia en la sección B1, letra b), del anexo II del presente Protocolo, en la medida en que hayan sido recomendadas y publicadas por la OIV, y
  - c) otras prácticas enológicas y restricciones aceptadas, de común acuerdo, por las Partes, en las condiciones previstas en la sección B1, letra c), del anexo II del presente Protocolo.
3. Las Partes podrán decidir, de común acuerdo, mediante la modificación del anexo II del presente Protocolo, añadir, suprimir o modificar referencias a las definiciones de

los productos, así como a las prácticas enológicas y restricciones. Tales decisiones serán adoptadas por el Comité Especial de conformidad con sus procedimientos.

4. Respecto a las prácticas enológicas, las Partes reiteran sus compromisos en el marco de la OMC en relación con el trato nacional y el principio de nación más favorecida, habida cuenta, en particular, de sus compromisos en virtud del artículo 40 del presente Acuerdo.

#### *ARTÍCULO 12*

##### Certificación de los vinos y las bebidas espirituosas

1. Respecto a los productos vitivinícolas y las bebidas espirituosas importados de Sudáfrica y comercializados en el mercado de la UE, la documentación y certificación que pueda exigir la Unión Europea se limitará a la que se establece en la sección A2 del anexo II del presente Protocolo.
2. Respecto a los productos vitivinícolas y las bebidas espirituosas importados de la UE y comercializados en el mercado de Sudáfrica, la documentación y certificación que pueda exigir Sudáfrica se limitará a la que se establece en la sección B2 del anexo II del presente Protocolo.

#### **PARTE 3**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### *ARTÍCULO 13*

##### Comité Especial

1. Las Partes crean un Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas a fin de supervisar el desarrollo del presente Protocolo, intensificar su cooperación, intercambiar información, en especial especificaciones de los productos o sus resúmenes, y mejorar su diálogo sobre indicaciones geográficas.
2. A través del Comité Especial, las Partes mantendrán contacto sobre todos los asuntos relacionados con la aplicación y el funcionamiento del presente Protocolo. En particular, las Partes deberán garantizarse mutuamente una notificación puntual de las modificaciones de disposiciones legales y reglamentarias en los ámbitos cubiertos por el presente Protocolo que tengan un impacto sobre los productos que comercian entre ellas.
3. El Comité Especial velará por el correcto funcionamiento del presente Protocolo y podrá formular recomendaciones y adoptar decisiones por consenso.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 117 del presente Acuerdo, el Comité Especial podrá decidir modificar los anexos del presente Protocolo, incluidas las cuestiones de cooperación con arreglo al artículo 14, apartado 1, del presente Protocolo.
5. El Comité Especial aprobará su propio reglamento interno.

#### *ARTÍCULO 14*

##### Cooperación y prevención de diferencias

1. Las Partes cooperarán sobre cuestiones relacionadas con las indicaciones geográficas y el comercio de vinos y bebidas espirituosas, en particular sobre:

- a) las definiciones de los productos, la certificación y el etiquetado de los vinos;
  - b) la utilización de variedades de uva para la vinificación y el etiquetado de los vinos;
  - c) la utilización de términos tradicionales en el etiquetado de los vinos;
  - d) las definiciones de los productos, la certificación y el etiquetado de las bebidas espirituosas;
  - e) las cuestiones que preocupen a ambas Partes en relación con los productos clasificados en la partida 2205 del SA, y
  - f) las cuestiones relacionadas con la documentación adjunta del canje de notas del anexo X del ACDC, tal como se contempla en el artículo 17, apartado 2, del presente Protocolo.
2. Las disposiciones establecidas en la parte III del presente Acuerdo se aplicarán a cualquier cuestión pertinente que surja en virtud del presente Protocolo, a condición de que las referencias a las Partes se limiten a las Partes en el presente Protocolo y las referencias al Comité de Comercio y Desarrollo se entiendan hechas al Comité Especial.

#### *ARTÍCULO 15*

##### Normas aplicables

Salvo disposición en contrario en el presente Protocolo o en el Acuerdo, la importación y la comercialización de los productos regulados por el presente Protocolo que hayan sido objeto de comercio entre las Partes se efectuarán con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias que se apliquen en el territorio de la Parte importadora.

#### *ARTÍCULO 16*

##### Solicitud de determinadas concesiones de acceso a los mercados

A reserva del artículo 113, apartado 5, del presente Acuerdo y de conformidad con el artículo 113, apartado 6, del presente Acuerdo, las concesiones de acceso a los mercados agrícolas a las que se hace referencia en el artículo 24, apartado 2, y el artículo 25, apartado 1, del presente Acuerdo que se indican con un asterisco (\*) en las listas arancelarias que figuran en los ANEXOS I y II del presente Acuerdo solo se concederán a la Parte que presente la notificación con arreglo al artículo 3, apartado 3, del presente Protocolo a partir del primer día del mes siguiente a la recepción de tal notificación por la otra Parte.

#### *ARTÍCULO 17*

##### Relación con otros acuerdos

1. Se dan por concluidos los Acuerdos de 2002 en forma de canjes de notas relativos a la aplicación provisional de determinados acuerdos entre la Comunidad Europea y Sudáfrica sobre el comercio de vino y sobre el comercio de bebidas espirituosas.
2. Respecto a la documentación adjunta al canje de notas que figura en el anexo X del ACDC:
  - a) las disposiciones relativas a la protección de las denominaciones «oportó» y «jerez» del presente Protocolo se entienden sin perjuicio de la aplicación de los puntos 1 a 4 de dicha documentación adjunta;

- b) en el punto 6, la frase «Esta asistencia comenzará cuando entre en vigor del Acuerdo sobre el vino y las bebidas espirituosas» se sustituye por «Esta asistencia se iniciará en la fecha de entrada en vigor del Protocolo 3, sobre indicaciones geográficas y comercio de vinos y bebidas espirituosas, del presente Acuerdo».

#### *ARTÍCULO 18*

##### Medidas transitorias

Los productos que, en la fecha de entrada en vigor, hayan sido producidos, designados y presentados de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias internas de las Partes y con sus obligaciones bilaterales respectivas, pero de forma prohibida por el presente Protocolo, podrán ser comercializados:

- a) por los mayoristas o productores, durante un plazo de tres (3) años, y  
b) por los minoristas, hasta que se agoten las existencias.

#### *ARTÍCULO 19*

##### Disposiciones finales

1. Los anexos del presente Protocolo serán parte integrante del mismo.
2. Si, de conformidad con el artículo 113 del presente Acuerdo, el presente Protocolo se aplica provisionalmente, las referencias a la fecha de entrada en vigor se entenderán hechas a la fecha en que la aplicación provisional del presente Acuerdo surta efecto entre Sudáfrica y la UE.
3. El presente Protocolo tiene una duración indefinida. Podrá ser rescindido por común acuerdo de las Partes o con arreglo a la terminación del presente Acuerdo.

## **Anexo I del Protocolo 3**

### **Lista de las indicaciones geográficas de Sudáfrica y la UE**

Nota (i):

En el presente anexo, las distintas versiones de cada entrada correspondiente a una indicación geográfica están separadas por una barra oblicua con un espacio antes y después (« / »).

Nota (ii):

1. Las Partes cooperarán en el suministro de información sobre indicaciones geográficas protegidas. Podrá solicitarse documentación para permitir que una Parte lleve a cabo sus obligaciones de diligencia debida o únicamente con fines informativos. A reserva de los apartados 2 y 3, la obligación de proporcionar documentación resumida no afectará a la protección de una indicación geográfica.
2. La documentación facilitada deberá poner de manifiesto que las denominaciones cumplen los criterios para ser una indicación geográfica a tenor del tercer considerando del presente Protocolo, a saber, que la indicación identifica un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de dicho territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea fundamentalmente imputable a su origen geográfico a tenor del artículo 22, apartado 1, del Acuerdo sobre los ADPIC y dicha denominación esté protegida en su país de origen.
3. Dada la necesidad de completar la documentación necesaria para que se cumplan los requisitos de diligencia debida de una Parte, las Partes cooperarán y se prestarán asistencia mutua en la elaboración, presentación y aceptación de la documentación. Las Partes se comprometen a cumplir rápida y objetivamente estos requisitos de diligencia debida.

## Sección A

### Indicaciones geográficas de Sudáfrica

#### Sección A.1. Productos agrícolas y alimenticios

	País	Categoría de producto	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
1	Sudáfrica	Infusión	Honeybush (cyclopia) / Heuningbos / Té de honeybush / Té de heuningbos	fecha de entrada en vigor
2	Sudáfrica	Infusión	Rooibos (té rojo) / Red Bush / Rooibostee / Rooibos tea / Rooitee / Rooibosch	fecha de entrada en vigor
3	Sudáfrica	Carne	Carne originaria de El Karoo	fecha de entrada en vigor

#### Sección A.2. Cervezas

	País	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
	-	-	-

#### Sección A.3. Vinos

	País	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
1	Sudáfrica	Agterkliphoogte	1.2.2002
2	Sudáfrica	Bamboesbaai / Bamboo Bay	1.2.2002
3	Sudáfrica	Banghoek	fecha de entrada en vigor
4	Sudáfrica	Boberg	1.2.2002
5	Sudáfrica	Boesmansrivier / Boesmans River	1.2.2002
6	Sudáfrica	Bonnievale	1.2.2002
7	Sudáfrica	Bot River	fecha de entrada en vigor
8	Sudáfrica	Bottelary	1.2.2002
9	Sudáfrica	Breede River Valley	1.2.2002
10	Sudáfrica	Breedekloof	fecha de entrada en vigor
11	Sudáfrica	Buffeljags	1.2.2002
12	Sudáfrica	Calitzdorp	1.2.2002
13	Sudáfrica	Cape Agulhas	fecha de entrada en vigor
14	Sudáfrica	Cape Point	1.2.2002
15	Sudáfrica	Cape South Coast	fecha de entrada en vigor
16	Sudáfrica	Cederberg	1.2.2002
17	Sudáfrica	Lower Orange River / Central Orange River	1.2.2002
18	Sudáfrica	Ceres Plateau	fecha de entrada en vigor

19	Sudáfrica	Citrusdal Mountain	fecha de entrada en vigor
20	Sudáfrica	Citrusdal Valley	fecha de entrada en vigor
21	Sudáfrica	Coastal Region	1.2.2002
22	Sudáfrica	Constantia	1.2.2002
23	Sudáfrica	Darling	1.2.2002
24	Sudáfrica	Devon Valley	1.2.2002
25	Sudáfrica	Douglas	1.2.2002
26	Sudáfrica	Durbanville	1.2.2002
27	Sudáfrica	Eastern Cape	fecha de entrada en vigor
28	Sudáfrica	Eilandia	1.2.2002
29	Sudáfrica	Elandskloof	fecha de entrada en vigor
30	Sudáfrica	Elgin	1.2.2002
31	Sudáfrica	Elim	1.2.2002
32	Sudáfrica	Franschhoek Valley / Franschhoek	1.2.2002
33	Sudáfrica	Goudini	1.2.2002
34	Sudáfrica	Greyton	fecha de entrada en vigor
35	Sudáfrica	Groenekloof	1.2.2002
36	Sudáfrica	Hartswater	1.2.2002
37	Sudáfrica	Hemel-en-Aarde Ridge	fecha de entrada en vigor
38	Sudáfrica	Hemel-en-Aarde Valley	fecha de entrada en vigor
39	Sudáfrica	Herbertsdale	1.2.2002
40	Sudáfrica	Hex River Valley	fecha de entrada en vigor
41	Sudáfrica	Hoopsrivier / Hoops River	1.2.2002
42	Sudáfrica	Hout Bay	fecha de entrada en vigor
43	Sudáfrica	Jonkershoek Valley	1.2.2002
44	Sudáfrica	Klaasvoogds	1.2.2002
45	Sudáfrica	Klein Karoo	1.2.2002
46	Sudáfrica	Klein River	fecha de entrada en vigor
47	Sudáfrica	Koekenaap	1.2.2002
48	Sudáfrica	Kwazulu-Natal	fecha de entrada en vigor
49	Sudáfrica	Lamberts Bay	fecha de entrada en vigor
50	Sudáfrica	Langeberg-Garcia	fecha de entrada en vigor
51	Sudáfrica	Le Chasseur	1.2.2002
52	Sudáfrica	Limpopo	fecha de entrada en vigor
53	Sudáfrica	Lutzville Valley	1.2.2002

54	Sudáfrica	Malgas	fecha de entrada en vigor
55	Sudáfrica	Malmesbury	1.2.2002
56	Sudáfrica	McGregor	1.2.2002
57	Sudáfrica	Montagu	1.2.2002
58	Sudáfrica	Napier	fecha de entrada en vigor
59	Sudáfrica	Northern Cape	fecha de entrada en vigor
60	Sudáfrica	Nuy	1.2.2002
61	Sudáfrica	Olifants River	1.2.2002
62	Sudáfrica	Outeniqua	fecha de entrada en vigor
63	Sudáfrica	Overberg	1.2.2002
64	Sudáfrica	Paarl	1.2.2002
65	Sudáfrica	Papegaaiberg	1.2.2002
66	Sudáfrica	Philadelphia	fecha de entrada en vigor
67	Sudáfrica	Piekenierskloof	1.2.2002
68	Sudáfrica	Plettenberg Bay	fecha de entrada en vigor
69	Sudáfrica	Polkadraai Hills	fecha de entrada en vigor
70	Sudáfrica	Prince Albert Valley	1.2.2002
71	Sudáfrica	Riebeekberg	1.2.2002
72	Sudáfrica	Rietrivier FS	1.2.2002
73	Sudáfrica	Robertson	1.2.2002
74	Sudáfrica	Scherpenheuvel	1.2.2002
75	Sudáfrica	Simonsberg-Paarl	1.2.2002
76	Sudáfrica	Simonsberg-Stellenbosch	1.2.2002
77	Sudáfrica	Slanghoek	1.2.2002
78	Sudáfrica	Spruitdrift	1.2.2002
79	Sudáfrica	St Francis Bay	fecha de entrada en vigor
80	Sudáfrica	Stanford Foothills	fecha de entrada en vigor
81	Sudáfrica	Stellenbosch	1.2.2002
82	Sudáfrica	Stilbaai East	fecha de entrada en vigor
83	Sudáfrica	Stormsvlei	1.2.2002
84	Sudáfrica	Sunday's Glen	fecha de entrada en vigor
85	Sudáfrica	Sutherland-Karoo	fecha de entrada en vigor
86	Sudáfrica	Swartberg	1.2.2002
87	Sudáfrica	Swartland	1.2.2002
88	Sudáfrica	Swellendam	1.2.2002
89	Sudáfrica	Theewater	fecha de entrada en vigor

90	Sudáfrica	Tradouw	1.2.2002
91	Sudáfrica	Tradouw Highlands	fecha de entrada en vigor
92	Sudáfrica	Tulbagh	1.2.2002
93	Sudáfrica	Tygerberg	1.2.2002
94	Sudáfrica	Upper Hemel-en-Aarde Valley	fecha de entrada en vigor
95	Sudáfrica	Upper Langkloof	fecha de entrada en vigor
96	Sudáfrica	Vinkrivier / Vink River	1.2.2002
97	Sudáfrica	Voor Paardeberg	fecha de entrada en vigor
98	Sudáfrica	Vredendal	1.2.2002
99	Sudáfrica	Walker Bay	1.2.2002
100	Sudáfrica	Wellington	1.2.2002
101	Sudáfrica	Western Cape	fecha de entrada en vigor
102	Sudáfrica	Worcester	1.2.2002

#### Sección A.4. Bebidas espirituosas

	País	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
	-	-	-

## Sección B

### Indicaciones geográficas de la Unión Europea

#### Sección B.1. Productos agrícolas y alimenticios

	País	Categoría de producto	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
1	Chequia	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Žatecký chmel	fecha de entrada en vigor
2	Dinamarca	Quesos	Danablu	fecha de entrada en vigor
3	Alemania	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Hopfen aus der Hallertau	fecha de entrada en vigor
4	Alemania	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Tettninger Hopfen	fecha de entrada en vigor
5	Alemania	Productos cárnicos	Nürnberger Bratwürste / Nürnberger Rostbratwürste	fecha de entrada en vigor
6 <sup>1</sup>	Grecia	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Ελιά Καλαμάτας / Elia Kalamatas	fecha de entrada en vigor
7	Grecia	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Φασόλια Γίγαντες Ελέφαντες Καστοριάς / Fassolia Gigantes Elefantes Kastorias	fecha de entrada en vigor
8 <sup>2</sup>	Grecia	Quesos	Φέτα / Feta	fecha de entrada en vigor
9	Grecia	Quesos	Γραβιέρα Κρήτης / Graviera Kritis	fecha de entrada en vigor

<sup>1</sup> Las denominaciones de variedades «Kalamon» y «Kalamata» podrán seguir utilizándose en productos similares, a condición de que no se induzca a engaño al consumidor sobre la naturaleza de dichos términos o el origen exacto de producto.

<sup>2</sup> El queso que lleva la denominación «feta» utilizada con arreglo al presente Protocolo se comercializará en Sudáfrica en las condiciones siguientes:

- protección del queso feta de origen griego;
- coexistencia de las marcas comerciales anteriores establecidas por el uso anterior, o con arreglo al *common law*, o registradas de conformidad con el Derecho sudafricano;
- para otros usuarios, la designación debe ser feta sudafricano, estilo feta o tipo feta;
- la introducción progresiva en un plazo de cinco (5) años de requisitos de etiquetado que afecten a todos los usos del «feta» deben cumplir: i) los requisitos sobre el país de origen; ii) los requisitos de etiquetado sobre el origen del animal del que se ha extraído la leche; y iii) la designación de productos que no tienen esa indicación geográfica, excepto los identificados para la coexistencia, como feta sudafricano, estilo feta o tipo feta y términos equivalentes en las demás lenguas sudafricanas.

				vigor	
10	Grecia	Aceite de oliva	Καλαμάτα / Kalamata	fecha de entrada en vigor	
11	Grecia	Quesos	Κασέρι / Kasseri	fecha de entrada en vigor	
12	Grecia	Quesos	Κεφαλογραβιέρα / Kefalograviera	fecha de entrada en vigor	
13	Grecia	Aceite de oliva	Κολυμβάρι Χανίων Κρήτης / Kolyrnvari Chanion Kritis	fecha de entrada en vigor	
14	Grecia	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Κονσερβολιά Αμφίσσης / Konservolia Amfissis	fecha de entrada en vigor	
15	Grecia	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Κορινθιακή Σταφίδα Βοστίτσα / Korinthiaki Stafida Vostitsa	fecha de entrada en vigor	
16	Grecia	Otros productos (especias, etc.)	Κρόκος Κοζάνης / Krokos Kozanis	fecha de entrada en vigor	
17	Grecia	Aceite de oliva	Λακωνία / Lakonia	fecha de entrada en vigor	
18	Grecia	Gomas y resinas naturales	Μαστίχα Χίου / Masticha Chiou	fecha de entrada en vigor	
19	Grecia	Aceite de oliva	Σητεία Λασιθίου Κρήτης / Sitia Lasithiou Kritis	fecha de entrada en vigor	
20	España	Aceite de oliva	Aceite de Terra Alta / Oli de Terra Alta	fecha de entrada en vigor	
21	España	Aceite de oliva	Aceite del Baix Ebre-Montsià / Oli del Baix Ebre-Montsià	fecha de entrada en vigor	
22	España	Aceite de oliva	Aceite del Bajo Aragón	fecha de entrada en vigor	
23	España	Quesos	Arzúa-Ulloa	fecha de entrada en vigor	
24	España	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Azafrán de la Mancha	fecha de entrada en vigor	
25	España	Aceite de oliva	Baena	fecha de	

				entrada en vigor
26 <sup>3</sup>	España	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Cítricos Valencianos / Cítricos Valencians	fecha de entrada en vigor
27	España	Productos cárnicos	Dehesa de Extremadura	fecha de entrada en vigor
28	España	Productos cárnicos	Guijuelo	fecha de entrada en vigor
29	España	Quesos	Idiazábal	fecha de entrada en vigor
30	España	Productos cárnicos	Jamón de Huelva	fecha de entrada en vigor
31	España	Productos cárnicos	Jamón de Teruel	fecha de entrada en vigor
32	España	Repostería	Jijona	fecha de entrada en vigor
33	España	Aceite de oliva	Les Garrigues	fecha de entrada en vigor
34	España	Quesos	Mahón-Menorca	fecha de entrada en vigor
35	España	Aceite de oliva	Priego de Córdoba	fecha de entrada en vigor
36	España	Quesos	Queso Manchego	fecha de entrada en vigor
37	España	Productos cárnicos	Salchichón de Vic / Llonganissa de Vic	fecha de entrada en vigor
38	España	Aceite de oliva	Sierra de Cádiz	fecha de entrada en vigor
39	España	Aceite de oliva	Sierra de Cazorla	fecha de entrada en vigor
40	España	Aceite de oliva	Sierra de Segura	fecha de

<sup>3</sup> Las denominaciones de variedades que consistan en la palabra «Valencia» o la contengan podrán seguir utilizándose en productos similares, a condición de que no se induzca a engaño al consumidor sobre la naturaleza de dicho término o el origen exacto de producto.

				entrada en vigor
41	España	Aceite de oliva	Sierra Mágina	fecha de entrada en vigor
42	España	Aceite de oliva	Siurana	fecha de entrada en vigor
43	España	Productos cárnicos	Sobrasada de Mallorca	fecha de entrada en vigor
44	España	Repostería	Turrón de Alicante	fecha de entrada en vigor
45	Francia	Quesos	Brie de Meaux	fecha de entrada en vigor
46	Francia	Quesos	Camembert de Normandie	fecha de entrada en vigor
47	Francia	Productos cárnicos	Canard à foie gras du Sud- Ouest (Chalosse, Gascogne, Gers, Landes, Périgord, Quercy)	fecha de entrada en vigor
48	Francia	Quesos	Comté	fecha de entrada en vigor
49	Francia	Quesos	Emmental de Savoie	fecha de entrada en vigor
50	Francia	Aceite de oliva	Huile d'olive de Haute- Provence	fecha de entrada en vigor
51	Francia	Aceites esenciales	Huile essentielle de lavande de Haute-Provence	fecha de entrada en vigor
52	Francia	Productos de la pesca	Huîtres Marennes Oléron	fecha de entrada en vigor
53	Francia	Productos cárnicos	Jambon de Bayonne	fecha de entrada en vigor
54	Francia	Quesos	Mont d'Or / Vacherin du Haut-Doubs	fecha de entrada en vigor
55	Francia	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Pruneaux d'Agen / Pruneaux d'Agen mi-cuits	fecha de entrada en vigor
56	Francia	Quesos	Reblochon / Reblochon de	fecha de

			Savoie	entrada en vigor
57	Francia	Quesos	Roquefort	fecha de entrada en vigor
58	Italia	Salsas	Aceto Balsamico di Modena	fecha de entrada en vigor
59	Italia	Salsas	Aceto balsamico tradizionale di Modena	fecha de entrada en vigor
60	Italia	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Arancia Rossa di Sicilia	fecha de entrada en vigor
61	Italia	Quesos	Asiago	fecha de entrada en vigor
62	Italia	Productos cárnicos	Bresaola della Valtellina	fecha de entrada en vigor
63	Italia	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Cappero di Pantelleria	fecha de entrada en vigor
64	Italia	Productos cárnicos	Cotechino Modena	fecha de entrada en vigor
65	Italia	Quesos	Fontina	fecha de entrada en vigor
66	Italia	Quesos	Gorgonzola	fecha de entrada en vigor
67	Italia	Quesos	Grana Padano	fecha de entrada en vigor
68	Italia	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Mela Alto Adige / Südtiroler Apfel	fecha de entrada en vigor
69	Italia	Productos cárnicos	Mortadella Bologna	fecha de entrada en vigor
70	Italia	Quesos	Mozzarella di Bufala Campana	fecha de entrada en vigor
71	Italia	Quesos	Parmigiano Reggiano	fecha de entrada en vigor

72	Italia	Quesos	“Pecorino Romano”	fecha entrada vigor	de en
73	Italia	Quesos	Pecorino Sardo	fecha entrada vigor	de en
74	Italia	Quesos	Pecorino Toscano	fecha entrada vigor	de en
75	Italia	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Pomodoro di Pachino	fecha entrada vigor	de en
76	Italia	Productos cárnicos	Prosciutto di Modena	fecha entrada vigor	de en
77	Italia	Productos cárnicos	Prosciutto di Parma	fecha entrada vigor	de en
78	Italia	Productos cárnicos	Prosciutto di S. Daniele	fecha entrada vigor	de en
79	Italia	Productos cárnicos	Prosciutto Toscano	fecha entrada vigor	de en
80	Italia	Quesos	Provolone Valpadana	fecha entrada vigor	de en
81	Italia	Productos cárnicos	Speck Alto Adige / Südtiroler Markenspeck / Südtiroler Speck	fecha entrada vigor	de en
82	Italia	Quesos	Taleggio	fecha entrada vigor	de en
83	Italia	Aceite de oliva	Toscano	fecha entrada vigor	de en
84	Italia	Aceite de oliva	Veneto Valpolicella / Veneto Euganei e Berici / Veneto del Grappa	fecha entrada vigor	de en
85	Italia	Productos cárnicos	Zampone Modena	fecha entrada vigor	de en
86	Chipre	Repostería	Λουκούμι Γεροσκήπου / Loukoumi Geroskipou	fecha entrada vigor	de en
87	Hungría	Productos cárnicos	Szegedi szalámi / Szegedi téliszalámi	fecha entrada vigor	de en
88	Países	Quesos	Edam Holland	fecha	de

	Bajos			entrada en vigor
89	Países Bajos	Quesos	Gouda Holland	fecha de entrada en vigor
90	Austria	Quesos	Tiroler Bergkäse	fecha de entrada en vigor
91	Austria	Productos cárnicos	Tiroler Speck	fecha de entrada en vigor
92	Portugal	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Ananás dos Açores / São Miguel	fecha de entrada en vigor
93	Portugal	Aceite de oliva	Azeite de Moura	fecha de entrada en vigor
94	Portugal	Aceite de oliva	Azeite do Alentejo Interior	fecha de entrada en vigor
95	Portugal	Aceite de oliva	Azeites da Beira Interior (Azeite da Beira Alta, Azeite da Beira Baixa)	fecha de entrada en vigor
96	Portugal	Aceite de oliva	Azeite de Trás-os-Montes	fecha de entrada en vigor
97	Portugal	Aceite de oliva	Azeites do Norte Alentejano	fecha de entrada en vigor
98	Portugal	Aceite de oliva	Azeites do Ribatejo	fecha de entrada en vigor
99	Portugal	Productos cárnicos	Chouriça de Carne de Vinhais / Linguiça de Vinhais	fecha de entrada en vigor
100	Portugal	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Pêra Rocha do Oeste	fecha de entrada en vigor
101	Portugal	Productos cárnicos	Presunto de Barrancos	fecha de entrada en vigor
102	Portugal	Quesos	Queijo S. Jorge	fecha de entrada en vigor
103	Portugal	Quesos	Queijo Serra da Estrela	fecha de entrada en vigor
104	Portugal	Productos	Salpicão de Vinhais	fecha de

		cárnicos		entrada en vigor
105	Reino Unido	Quesos	White Stilton cheese / Blue Stilton cheese	fecha de entrada en vigor

### Sección B.2. Cervezas

	País	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
1	Chequia	České pivo	fecha de entrada en vigor
2	Chequia	Českobudějovické pivo	fecha de entrada en vigor
3	Alemania	Bayerisches Bier	fecha de entrada en vigor
4	Alemania	Bremer Bier	fecha de entrada en vigor
5	Alemania	Münchener Bier	fecha de entrada en vigor

### Sección B.3. Vinos

	País	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
1	Alemania	Franken	1.2.2002
2	Alemania	Mittelrhein	1.2.2002
3	Alemania	Mosel	1.2.2002
4	Alemania	Rheingau	1.2.2002
5	Alemania	Rheinhessen	1.2.2002
6	Grecia	Αμόνταιο / Amynteo	fecha de entrada en vigor
7	Grecia	Κρήτη / Crete	fecha de entrada en vigor
8	Grecia	Μακεδονία / Macedonia	fecha de entrada en vigor
9	Grecia	Μαντινεία / Mantinia	fecha de entrada en vigor
10	Grecia	Νάουσα / Naoussa	fecha de entrada en vigor
11	Grecia	Νεμέα / Nemea	fecha de entrada en vigor
12	Grecia	Πελοπόννησος / Peloponnese	fecha de entrada en vigor

13 <sup>4</sup>	Grecia	Ρετσίνα Αττικής / Retsina de Attiki (Άτικα)	fecha de entrada en vigor
14	Grecia	Ρόδος / Rhodes	fecha de entrada en vigor
15	Grecia	Σάμος / Samos	fecha de entrada en vigor
16	Grecia	Σαντορίνη / Santorini	fecha de entrada en vigor
17	Grecia	Στερεά Ελλάδα / Sterea Ellada	fecha de entrada en vigor
18	Grecia	Θράκη / Thrace	fecha de entrada en vigor
19	España	Cataluña	fecha de entrada en vigor
20	España	Cava	1.2.2002
21	España	Empordà	fecha de entrada en vigor
22	España	Jerez-Xérès-Sherry / Jerez / Xérès / Sherry	2.2.1659
23	España	Jumilla	1.2.2002
24	España	La Mancha	1.2.2002
25	España	Málaga	1.2.2002
26	España	Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda / Manzanilla	1.2.2002
27	España	Navarra	1.2.2002
28	España	Penedès	1.2.2002
29	España	Priorat	1.2.2002
30	España	Rías Baixas	1.2.2002
31	España	Ribera del Duero	1.2.2002
32	España	Rioja	1.2.2002
33	España	Rueda	1.2.2002
34	España	Somontano	1.2.2002
35	España	Toro	1.2.2002
36	España	Utiel-Requena	1.2.2002
37	España	Valdepeñas	1.2.2002
38	España	Valencia	1.2.2002
39	Francia	Alsace	1.2.2002
40	Francia	Anjou	1.2.2002
41	Francia	Beaujolais	1.2.2002
42	Francia	Beaune / Côte de Beaune	1.2.2002
43	Francia	Bordeaux	1.2.2002
44	Francia	Bourgogne	1.2.2002
45	Francia	Cahors	1.2.2002
46	Francia	Chablis	1.2.2002
47	Francia	Chambertin	1.2.2002
48	Francia	Champán	26.6.1935
49	Francia	Châteauneuf-du-Pape	1.2.2002
50	Francia	Clos de Vougeot	1.2.2002

<sup>4</sup> En Sudáfrica este producto está clasificado como «licor de uva aromatizado».

51	Francia	Corton	1.2.2002
52	Francia	Côte Rôtie	1.2.2002
53	Francia	Côtes de Provence	1.2.2002
54	Francia	Côtes du Rhône	1.2.2002
55	Francia	Côtes du Roussillon	1.2.2002
56	Francia	Graves / Graves de Vayres	1.2.2002
57	Francia	Crozes-Hermitage / Crozes-Ermitage / Hermitage / l'Hermitage / Ermitage / l'Ermitage	1.2.2002
58	Francia	Languedoc	1.2.2002
59	Francia	Margaux	1.2.2002
60	Francia	Médoc / Haut-Médoc	1.2.2002
61	Francia	Meursault	1.2.2002
62	Francia	Montrachet	1.2.2002
63	Francia	Moselle	1.2.2002
64	Francia	Musigny	1.2.2002
65	Francia	Nuits / Nuits-Saint-Georges / Côte de Nuits- Villages	1.2.2002
66	Francia	Pays d'Oc	1.2.2002
67	Francia	Pessac-Léognan	1.2.2002
68	Francia	Pomerol	1.2.2002
69	Francia	Pommard	1.2.2002
70	Francia	Quincy	1.2.2002
71	Francia	Romanée Conti	1.2.2002
72	Francia	Saint-Estèphe	1.2.2002
73	Francia	Saint-Émilion	1.2.2002
74	Francia	Saint-Julien	1.2.2002
75	Francia	Sancerre	1.2.2002
76	Francia	Sauternes	1.2.2002
77	Francia	Touraine	1.2.2002
78	Francia	Val de Loire	1.2.2002
79	Francia	Volnay	1.2.2002
80	Italia	Asti	1.2.2002
81	Italia	Barbaresco	1.2.2002
82	Italia	Bardolino / Bardolino Superiore	1.2.2002
83	Italia	Barolo	1.2.2002
84	Italia	Brachetto d'Acqui / Acqui	1.2.2002
85	Italia	Brunello di Montalcino	1.2.2002
86	Italia	Campania	1.2.2002
87	Italia	Chianti	1.2.2002
88	Italia	Conegliano Valdobbiadene – Prosecco / Conegliano – Prosecco / Valdobbiadene – Prosecco	fecha de entrada en vigor
89	Italia	Alba	1.2.2002
90	Italia	Franciacorta	1.2.2002
91	Italia	Lambrusco di Sorbara	1.2.2002
92	Italia	Lambrusco Grasparossa di Castelvetro	1.2.2002
93	Italia	Vino de Marsala	1.2.2002
94	Italia	Montepulciano d'Abruzzo	1.2.2002

95	Italia	Sicilia	1.2.2002
96	Italia	Soave	1.2.2002
97	Italia	Toscana / Toscana	1.2.2002
98	Italia	Valpolicella	1.2.2002
99	Italia	Veneto	1.2.2002
100	Italia	Vino Nobile di Montepulciano	1.2.2002
101	Chipre	Κουμανδαρία / Commandaria	fecha de entrada en vigor
102	Chipre	Πάφος / Pafos	fecha de entrada en vigor
103	Hungría	Tokaj / Tokaji	fecha de entrada en vigor
104	Portugal	Alentejo	1.2.2002
105	Portugal	Algarve	1.2.2002
106	Portugal	Bairrada	1.2.2002
107	Portugal	Dão	1.2.2002
108	Portugal	Douro	1.2.2002
109	Portugal	Lisboa	fecha de entrada en vigor
110	Portugal	Madeira / Madera / Vinho da Madeira / Madeira Wein / Madeira Wine / Vin de Madère / Vino di Madera / Madeira Wijn	1.2.2002
111	Portugal	Moscatel de Setúbal	1.2.2002
112	Portugal	Porto / Oporto / Vinho do Porto / Vin de Porto / Port / Port Wine / Portwein / Portvin / Portwijn	2.2.1659
113	Portugal	Tejo	fecha de entrada en vigor
114	Portugal	Vinho Verde	1.2.2002
115	Rumanía	Cotești	fecha de entrada en vigor
116	Rumanía	Cotnari	fecha de entrada en vigor
117	Rumanía	Dealu Mare	fecha de entrada en vigor
118	Rumanía	Murfatlar	fecha de entrada en vigor
119	Rumanía	Târnave	fecha de entrada en vigor
120	Eslovaquia	Vinohradnícka oblasť Tokaj	fecha de entrada en vigor

#### Sección B.4. Bebidas espirituosas

	País	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
1	Irlanda	Irish Cream	1.2.2002
2	Irlanda	Irish Whiskey / Uisce Beatha Eireannach / Irish Whisky	1.2.2002
3	Grecia	Τσίπουρο / Tsipouro	1.2.2002

4	España	Brandy de Jerez	1.2.2002
5	España	Pacharán Navarro	1.2.2002
6	Francia	Armagnac	1.2.2002
7	Francia	Calvados	1.2.2002
8	Francia	Cognac	1.2.2002
9	Francia	Rhum de la Martinique	1.2.2002
10	Italia	Grappa	1.2.2002
11	Chipre	Ζιβανία / Τζιβανία / Ζιβάνα / Zivania	fecha de entrada en vigor
12	Más de un (1) país: Hungría y Austria	Pálinka	fecha de entrada en vigor
13	Hungría	Törkölypálinka	fecha de entrada en vigor
14	Austria	Inländerrum	fecha de entrada en vigor
15	Austria	Jägertee / Jagertee / Jagatee	1.2.2002
16	Polonia	Polska Wódka / Polish Vodka	fecha de entrada en vigor
17	Finlandia	Vodka of Finland / Suomalainen Vodka / Finsk Vodka	1.2.2002
18	Suecia	Svensk Vodka / Swedish Vodka	1.2.2002
19	Reino Unido	Scotch Whisky	1.2.2002
20	Más de un país: Bélgica, Alemania y Austria	Korn / Kornbrand	1.2.2002
21	Más de un país: Grecia y Chipre	Ούζο / Ouzo	1.2.2002

## Anexo II del Protocolo 3

### Importación y comercialización de productos vitivinícolas y bebidas espirituosas originarias de Sudáfrica y de la UE

#### Sección A

#### Productos originarios de Sudáfrica

#### Sección A.1. Prácticas enológicas y restricciones y definiciones de los productos a los que se hace referencia en el artículo 11, apartado 1, del presente Protocolo

A los efectos del artículo 11 y del anexo II, sección A.1, letra a), del presente Protocolo, el término «definiciones de los productos» no abarca los métodos de producción o las prácticas enológicas y restricciones contemplados en las letras b) y c).

Queda excluida la adición de alcohol para todos los vinos que no sean vinos de licor, a los que solo se podrá añadir aguardiente de uva.

- a) Disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a las definiciones de los productos:

**Legislación:** Ley nº 60 de 1989, sobre licores, modificada en último lugar por la Ley nº 32 de 2008, que modifica la Ley sobre licores:

- secciones 1 y 5.

**Reglamentos:** Ley nº 60 de 1989, sobre licores - Reglamentos: GG 12558, de 29 de junio de 1990, modificado en último lugar por GN R525 y GG 35501, de 13 de julio de 2012:

- secciones 1, 3, 4 y 5,
- cuadro 2.

**Sistema «wine of origin» (vinos con denominación de origen):** Ley nº 60 de 1989, sobre licores - Sistema «wine of origin»: GG 12558, de 29 de junio de 1990, modificado en último lugar por GN R526 y GG 35501, de 13 de julio de 2012:

- sección 1,
- secciones 8 a 14N, ambas incluidas,
- sección 20.

- b) Disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a las prácticas enológicas y restricciones:

**Legislación:** Ley nº 60 de 1989, sobre licores, modificada en último lugar por la Ley nº 32 de 2008, que modifica la Ley sobre licores, incluidas sus modificaciones posteriores:

- secciones 1 y 5.

**Reglamentos:** Ley nº 60 de 1989, sobre licores - Reglamentos: GG 12558, de 29 de junio de 1990, modificado en último lugar por GN R525 y GG 35501, de 13 de julio de 2012, incluidas sus modificaciones posteriores:

- secciones 1, 2, 3, 4, 5, 30, 31 y 32,
- cuadros 1, 2, 6, 7 y 13.

**Sistema «wine of origin» (vinos con denominación de origen):** Ley nº 60 de 1989, sobre licores - Sistema «wine of origin»: GG 12558, de 29 de junio de 1990, modificado en último

lugar por GN R526 y GG 35501, de 13 de julio de 2012, incluidas las modificaciones posteriores:

- secciones 17 y 20,
- cuadros 1, 2 y 4.
- c) Otras prácticas enológicas autorizadas y restricciones
- 1. Agar-agar

Podrá utilizarse agar-agar de forma temporal, a la espera de que la OIV decida si es admisible para la vinificación (cuadro 6 de la Ley nº 60 de 1989, sobre licores - Reglamentos).

#### 2. Mosto de uva concentrado y mosto de uva concentrado rectificado

El mosto de uva concentrado y el mosto de uva concentrado rectificado que se hayan utilizado para el enriquecimiento y la edulcoración en las condiciones específicas y limitadas establecidas en la normativa sudafricana, sin perjuicio de que se excluya la utilización de estos productos en forma reconstituida en los vinos contemplados en el presente Protocolo. (Cuadro 6 de la Ley nº 60 de 1989, sobre licores - Reglamentos).

#### 3. Adición de agua

Queda excluida la adición de agua en la vinificación, salvo cuando sea necesario por una necesidad técnica específica.

#### 4. Peróxido de hidrógeno

El peróxido de hidrógeno conforme a lo dispuesto en la normativa sudafricana (cuadro 6 de la Ley nº 60 de 1989, sobre licores - Reglamentos) solo podrá utilizarse en el zumo de uva, el concentrado de uva o el mosto de uva.

#### 5. Ácido tartárico

La utilización de ácido tartárico a efectos de la acidificación, tal como se contempla en la normativa sudafricana (cuadro 6 de la Ley nº 60 de 1989, sobre licores - Reglamentos) se autoriza a condición de que la acidez inicial no aumente más de 4,0 g/l, expresada en ácido tartárico.

### **Sección A.2. Documentación y certificación a las que se hace referencia en el artículo 12, apartado 1, del presente Protocolo**

Certificados e informe de análisis

- a) La Unión Europea autorizará la importación de vinos en su territorio de conformidad con las normas que regulan los certificados de importación y los informes de análisis en los términos establecidos en el apéndice.
- b) La Unión Europea acuerda no someter la importación de vino originario del territorio de Sudáfrica a requisitos de certificación aplicables a la importación más restrictivos que los establecidos en el presente Protocolo.
- c) La Unión Europea autorizará la importación en su territorio de bebidas espirituosas de conformidad con las normas que regulan los certificados de importación y los informes de análisis establecidos en su legislación interna.

### **Sección B**

#### **Productos originarios de la Unión Europea**

## **Sección B.1. Prácticas enológicas y restricciones y definiciones de los productos a las que se hace referencia en el artículo 11, apartado 2, del presente Protocolo**

Queda excluida la adición de alcohol para todos los vinos que no sean vino alcoholizado, al que solo se podrá añadir aguardiente de uva.

- a) Disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a las definiciones de los productos:
  - i) Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671), en particular las normas de producción en el sector vitivinícola, conforme a lo dispuesto en los artículos 75, 78, 80, 81, 83 y 91, y en el anexo VII, parte II, de dicho Reglamento.
  - ii) Reglamento (CE) n° 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables (DO L 193 de 24.7.2009, p. 1), en particular el artículo 2 y los anexos II y III de dicho Reglamento.
  - iii) Reglamento (CE) n° 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas (DO L 193 de 24.7.2009, p. 60), en particular los artículos 7, 57, 58, 64 y 66 y los anexos XIII, XIV y XVI de dicho Reglamento.
- b) Disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a las prácticas enológicas y restricciones:
  - i) Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671), en particular las normas de producción en el sector vitivinícola, conforme a lo dispuesto en los artículos 75, 80, 83 y 91, y en el anexo VIII, partes I y II, de dicho Reglamento, incluidas las modificaciones posteriores.
  - ii) Reglamento (CE) n° 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables (DO L 193 de 24.7.2009, p. 1), incluidas las modificaciones posteriores.
- c) Otras prácticas enológicas autorizadas y restricciones:
  1. Sulfato de calcio.

Podrá utilizarse sulfato de calcio para el «vino generoso (de licor)», con un límite de 2,5 g/l en sulfato de potasio en el producto final [punto A, apartado 2, letra b), del anexo III del Reglamento (CE) n° 606/2009].

## 2. Carboximetilcelulosa (CMC)

Podrá utilizarse carboximetilcelulosa (CMC) en el vino tinto para su estabilización tartárica, hasta un límite de 100 mg/l, a la espera de que la OIV decida si es admisible en la vinificación.

## 3. Mosto de uva concentrado, mosto de uva concentrado rectificado y sacarosa.

Podrán utilizarse mosto de uva concentrado, mosto de uva concentrado rectificado y sacarosa para el enriquecimiento y la edulcoración en condiciones específicas y limitadas [anexo VIII, parte I, del Reglamento (UE) n° 1308/2013], sin perjuicio de que se excluya la utilización de estos productos en forma reconstituída en los vinos contemplados en el presente Protocolo.

## 4. Adición de agua

Queda excluida la adición de agua en la vinificación, salvo cuando sea necesario por una necesidad técnica específica.

## 5. Lías frescas

Podrán utilizarse lías frescas en condiciones específicas y limitadas [punto 21 del anexo I A, del Reglamento (CE) n° 606/2009].

## 6. Tanino

Podrán utilizarse taninos de forma temporal [punto 25 del anexo I A, del Reglamento (CE) n° 606/2009], a la espera de que la OIV decida si son admisibles en la vinificación como antioxidantes y estabilizadores.

### **Sección B.2. Documentación y certificación a las que se hace referencia en el artículo 12, apartado 2, del presente Protocolo**

Certificados e informe de análisis

- a) Sudáfrica autorizará la importación de vinos en su territorio de conformidad con las normas que regulan los certificados de importación y los informes de análisis en los términos establecidos en el apéndice.
- b) Sudáfrica acuerda no someter la importación de vino originario del territorio de Unión Europea a requisitos de certificación aplicables a la importación más restrictivos que los establecidos en el presente Protocolo.
- c) Sudáfrica autorizará la importación en su territorio de bebidas espirituosas de conformidad con las normas relativas a los certificados de importación y los informes de análisis previstos en su normativa interna.

### **Sección C**

#### **Normas específicas sobre la importación, el etiquetado y la comercialización aplicables a los productos de cualquier Parte importados en la otra Parte**

##### 1. Retsina

Ninguna disposición del presente Protocolo impedirá la comercialización en Sudáfrica de «Retsina» originario de Grecia y producido con arreglo a las normas de la Unión Europea. A efectos de la importación y comercialización en Sudáfrica, será considerado «licor de uva aromatizado» según la legislación sudafricana.

##### 2. Copos de oro

Ninguna disposición del presente Protocolo impedirá la comercialización en la Unión Europea de bebidas alcohólicas (incluso efervescentes) derivadas de uvas a las que se hayan añadido

copos de oro de uso alimentario, pero tales bebidas alcohólicas no podrán etiquetarse o comercializarse como cualquier otro tipo de vino.

### 3. Variedades de vid

Las variedades de vid que pueden utilizarse en los vinos importados y comercializados en el territorio de las Partes son variedades de plantas de *Vitis vinifera* e híbridos de *Vitis vinifera*, sin perjuicio de cualquier legislación más restrictiva que pueda tener una Parte respecto al vino producido en su territorio. Se prohibirá la importación y la comercialización de vino obtenido a partir de las variedades Clinton, Herbemont, Isabelle, Jacquez, Noah y Othello.

### 4. Métodos de producción armoniosos con el medio ambiente en el etiquetado

Las Partes acuerdan permitir términos que indiquen métodos de producción armoniosos con el medio ambiente en el etiquetado si la utilización de dichos términos está regulada en el país de origen. Las etiquetas referentes a la producción ecológica no se contemplan en el presente apartado.

### 5. Nombres de los Estados

Quedan protegidas las siguientes denominaciones con respecto a los vinos y las bebidas espirituosas:

- a) las referencias al nombre de un Estado miembro de la Unión Europea en relación con los vinos y las bebidas espirituosas originarios del Estado miembro de que se trate,
- b) el nombre de Sudáfrica o los demás nombres utilizados para denotar a Sudáfrica respecto a los vinos y las bebidas espirituosas originarios de dicho país.

### 6. Asistencia mutua entre las autoridades responsables de la aplicación

Cada Parte designará los organismos y las autoridades responsables de la aplicación del presente Protocolo. Cuando una Parte designe más de un organismo competente, deberá asegurar la coordinación del trabajo de dichos organismos. Con este objeto se designará una única autoridad de coordinación.

Las Partes se informarán mutuamente de los nombres y las direcciones de los organismos y autoridades a que se refiere el párrafo primero a más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Dichas entidades cooperarán estrecha y directamente.

Los organismos y autoridades a que hace referencia el párrafo primero buscarán la forma de mejorar la asistencia mutua en la aplicación del presente Protocolo con el fin de combatir las prácticas fraudulentas.

### 7. Disposiciones de salvaguardia

Las Partes se reservan el derecho a establecer temporalmente requisitos adicionales de certificación aplicables a la importación de los vinos y las bebidas espirituosas importados de la otra Parte como respuesta a preocupaciones legítimas de interés público, como la protección de la salud o los consumidores, o con objeto de combatir el fraude. En tal caso, se proporcionará a la otra Parte información adecuada con antelación suficiente para permitirle el cumplimiento de los requisitos adicionales.

Las Partes acuerdan que tales requisitos no se prorrogarán más allá del plazo de tiempo necesario para responder al problema de carácter público con motivo del cual se hubieran introducido.

### 8. Términos de etiquetado y términos tradicionales

Las Partes reconocen la importancia que se concede a la utilización de términos de etiquetado y términos tradicionales para designar a los vinos comercializados en sus mercados respectivos. Las Partes acuerdan seguir colaborando en esta cuestión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del presente Protocolo. Las Partes acuerdan examinar los objetivos, los principios y la aplicación a determinados casos específicos con objeto de llegar, en un plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigor, a un acuerdo que se incorporará al presente Protocolo. A la espera de tal acuerdo, el uso de estos términos en los productos importados de la otra Parte estará sujeto a las normas, los procedimientos y las prácticas de la Parte importadora, independientemente de si estos términos constituyen o no categorías de vino o términos establecidos en la legislación de la Parte exportadora a que se hace referencia en el artículo 11 del presente Protocolo.

Dentro de la Unión Europea, con respecto a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 261/2006, los términos tradicionales «Ruby», «Tawny» y «Vintage» en él especificados podrán utilizarse en el etiquetado de los vinos alcoholizados de que se trate, de conformidad con la definición establecida en el Derecho sudafricano, en combinación con cualquiera de las indicaciones geográficas que figuran en el anexo I, sección A.3, para las que el vino alcoholizado reúne las condiciones y para las que la indicación geográfica está situada en las provincias de Eastern Cape, Northern Cape o Western Cape. Tal vino alcoholizado deberá etiquetarse con la indicación geográfica correspondiente y con el término tradicional unido, a través de un guion u otro signo gráfico, al término «Cape».

## APÉNDICE del anexo II

### Certificación de importaciones y documentación de análisis

1. Con arreglo a la sección A.2, letra a), y la sección B.2, letra a), del presente anexo, la prueba de que se cumplen los requisitos para la importación de vinos en el territorio de una Parte será facilitada a las autoridades competentes de la Parte importadora mediante la presentación de:
  - a) un certificado expedido por un organismo oficial del país de origen conjuntamente reconocido, y
  - b) si el vino se destina al consumo humano directo, un informe de análisis elaborado por un laboratorio reconocido oficialmente por el país de origen. El informe de análisis incluirá las indicaciones siguientes:
    - grado alcohólico volumétrico total,
    - grado alcohólico volumétrico adquirido,
    - extracto seco total,
    - acidez total, expresada en ácido tartárico,
    - acidez volátil, expresada en ácido acético,
    - acidez cítrica,
    - azúcar residual,
    - dióxido de azufre total.
2. Las Partes determinarán de mutuo acuerdo las disposiciones específicas de estas normas contempladas en el punto 1, especialmente los documentos que se utilizarán y la información que se facilitará<sup>5</sup>.
3. En aplicación del punto 6 de la sección C del anexo II, las Partes contratantes acuerdan que los métodos de análisis reconocidos como métodos de referencia por la OIV y publicados por esta organización o, si un método adecuado no aparece en esa publicación, un método de análisis que cumpla las normas recomendadas por la Organización Internacional de Normalización (ISO), prevalecerán como métodos de referencia para la determinación de la composición analítica del vino en las operaciones de control.

---

<sup>5</sup> Esto se hará mediante una Decisión del Comité Especial establecido con arreglo al artículo 13 del presente Protocolo.

## DECLARACIONES

### DECLARACIÓN CONJUNTA DE LA UE Y SUDÁFRICA SOBRE EL TAMAÑO DE LAS BOTELLAS Y EL GRADO ALCOHÓLICO DE LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS

Las Partes declaran que el tamaño de las botellas y el grado alcohólico volumétrico mínimo de las bebidas espirituosas para despacho al consumo humano no deberán suponer una carga innecesaria a los exportadores de ambas Partes. Asimismo, declaran que fomentarán una mayor armonización.

### DECLARACIÓN CONJUNTA DE LA UE Y SUDÁFRICA SOBRE LA CERTIFICACIÓN Y EL ANÁLISIS

Las Partes declaran que los siguientes parámetros están sujetos al análisis de los procedimientos de certificación de importación de bebidas espirituosas establecidos en la normativa de Sudáfrica relativa a los procedimientos de importación de bebidas espirituosas:

- a) Bebidas espirituosas distintas de las contempladas en las letras b) y c):
  - % de grado alcohólico volumétrico,
  - contenido de alcohol metílico por hectolitro de alcohol al 100 % vol.,
  - cantidad de sustancias volátiles por hectolitro de alcohol al 100 % vol.
- b) Whisky de mezcla:
  - % de grado alcohólico volumétrico,
  - contenido de alcohol metílico por hectolitro de alcohol al 100 % vol.,
  - cantidad de sustancias volátiles por hectolitro de alcohol al 100 % vol.,
  - alcoholes superiores, alcohol amílico por hectolitro de alcohol absoluto.
- c) Bebidas elaboradas a base de bebidas espirituosas:
  - i) Licor, cócteles de bebidas espirituosas:
    - % de grado alcohólico volumétrico,
    - contenido de alcohol metílico por hectolitro de alcohol al 100 % vol.,
    - azúcares residuales g/litro.
  - ii) Refrescos espirituosos:
    - % de grado alcohólico volumétrico,
    - contenido de alcohol metílico por hectolitro de alcohol al 100 % vol.,
    - dióxido de azufre total,
    - acidez volátil, expresada en ácido acético.
  - iii) Cremas de licor:
    - % de grado alcohólico volumétrico,
    - contenido de alcohol metílico por hectolitro de alcohol al 100 % vol.,
    - azúcares residuales,
    - grasa láctea.
  - iv) Otras:

% de grado alcohólico volumétrico,  
contenido de alcohol metílico por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

### **DECLARACIÓN DE LA UE SOBRE EL USO DEL SÍMBOLO DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA**

La UE declara que podrá considerar las peticiones debidamente motivadas de Sudáfrica para que las denominaciones protegidas con arreglo al anexo I, sección A.1, del presente Protocolo puedan comercializarse en la UE acompañadas del símbolo que designa las indicaciones geográficas protegidas.

### **DECLARACIÓN DE SUDÁFRICA SOBRE NORMAS RELATIVAS AL QUESO**

Sudáfrica declara que en una próxima modificación de sus disposiciones de etiquetado para los productos queseros y en un plazo de diez (10) años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, Sudáfrica tendrá en cuenta las especificaciones de los productos queseros designadas por las indicaciones geográficas que figuran en el anexo I, sección B.1, del presente Protocolo a fin de que puedan ser comercializados en Sudáfrica con las denominaciones adecuadas.

## PROTOCOLO 4

### RELATIVO A LA RELACIÓN ENTRE EL ACDC Y EL PRESENTE ACUERDO

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y de conformidad con su artículo 113:
  - a) se derogan las disposiciones del ACDC que se mencionan a continuación:
    - i) los artículos que figuran en el título II (Comercio) y el título III (Cuestiones relacionadas con el comercio) y sus correspondientes anexos y protocolos, a excepción del artículo 31 (Transporte marítimo), que sigue siendo aplicable en las relaciones entre las Partes en el ACDC;
    - ii) el artículo 104, apartados 9 y 10;
    - iii) los puntos 5 y 7 de la documentación adjunta al canje de notas que figura en el anexo X del ACDC;
  - b) el Consejo de Cooperación creado en virtud del artículo 97 del ACDC dejará de tener la facultad de adoptar decisiones jurídicamente vinculantes en relación con las cuestiones reguladas por las disposiciones derogadas de conformidad con la letra a);
  - c) el mecanismo de solución de diferencias establecido con arreglo al artículo 104 del ACDC dejará de estar a disposición de las Partes del ACDC para las diferencias relativas a la aplicación o la interpretación de las disposiciones derogadas de conformidad con la letra a).
2. En caso de aplicación provisional del presente Acuerdo por la UE y de su ratificación por Sudáfrica con arreglo al artículo 113 del presente Acuerdo:
  - a) se suspenderá la aplicación de los artículos que deben derogarse en virtud del apartado 1;
  - b) el Consejo de Cooperación creado en virtud del artículo 97 del ACDC no tendrá la facultad de adoptar decisiones jurídicamente vinculantes en relación con las cuestiones reguladas por las disposiciones suspendidas de conformidad con el apartado 2, letra a);
  - c) el mecanismo de solución de diferencias establecido con arreglo al artículo 104 del ACDC no estará a disposición de las Partes en el ACDC para las diferencias relativas a la aplicación o la interpretación de las disposiciones suspendidas de conformidad con el apartado 2, letra a).
3. En caso de incompatibilidad entre el ACDC y el presente Acuerdo, este último prevalecerá respecto de la incompatibilidad.

## ACTA FINAL

Los representantes de:

EL REINO DE BÉLGICA,  
LA REPÚBLICA DE BULGARIA,  
LA REPÚBLICA DE CROACIA,  
LA REPÚBLICA CHECA,  
EL REINO DE DINAMARCA,  
LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,  
LA REPÚBLICA DE ESTONIA,  
IRLANDA,  
LA REPÚBLICA HELÉNICA,  
EL REINO DE ESPAÑA,  
LA REPÚBLICA FRANCESA,  
LA REPÚBLICA ITALIANA,  
LA REPÚBLICA DE CHIPRE,  
LA REPÚBLICA DE LETONIA,  
LA REPÚBLICA DE LITUANIA,  
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,  
HUNGRÍA,  
LA REPÚBLICA DE MALTA,  
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,  
LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,  
LA REPÚBLICA DE POLONIA,  
LA REPÚBLICA PORTUGUESA,  
RUMANÍA,  
LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,  
LA REPÚBLICA ESLOVACA,  
LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,  
EL REINO DE SUECIA,  
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes en el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, denominadas en lo sucesivo «los Estados miembros de la Unión Europea»,

y

LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE BOTSUANA,

EL REINO DE LESOTO,  
LA REPÚBLICA DE MOZAMBIQUE,  
LA REPÚBLICA DE NAMIBIA,  
LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA,  
EL REINO DE SUAZILANDIA,

en lo sucesivo denominados «los Estados del Acuerdo de Asociación Económica de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional» («los Estados del AAE de la SADC»),  
por otra,

reunidos en [...] el [...] de [...] del año [dos mil...] para la firma del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte,

y los Estados del AAE de la SADC, por otra, han adoptado, en el momento de firmar el Acuerdo:

– los anexos, protocolos y declaraciones que se mencionan a continuación:

ANEXO I: Derechos de aduana de la UE sobre productos originarios de los Estados del AAE de la SADC

ANEXO II: Derechos de aduana de la SACU sobre productos originarios de la UE

ANEXO III: Derechos de aduana de Mozambique sobre productos originarios de la UE

ANEXO IV: Salvaguardias agrícolas

ANEXO V: Salvaguardias transitorias de BLNS

ANEXO VI: Productos y sectores prioritarios para las MSF

PROTOCOLO 1: Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

PROTOCOLO 2: Asistencia administrativa mutua en materia de aduanas

PROTOCOLO 3: Indicaciones geográficas y comercio de vinos y bebidas espirituosas

PROTOCOLO 4: Relativo a la relación entre el ACDC y el presente Acuerdo

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta final.

## **DECLARACIONES**

### **DECLARACIÓN DE NAMIBIA SOBRE EL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS**

Namibia reafirma su punto de vista expresado a lo largo de las negociaciones del AAE sobre las normas de origen por lo que se refiere a los productos de la pesca y, en consecuencia, mantiene que, en ejercicio de sus derechos soberanos sobre los recursos de la pesca en las aguas bajo su jurisdicción nacional, incluida la zona económica exclusiva tal como la define la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, todas las capturas efectuadas en dichas aguas y desembarcadas obligatoriamente en puertos de Namibia para su transformación se beneficiarán del carácter originario.

**DECLARACIÓN DE LA UE RELATIVA SOBRE EL PROTOCOLO 1 EN  
RELACIÓN CON LA EXTENSIÓN DE LAS AGUAS TERRITORIALES**

La UE, recordando que los principios reconocidos pertinentes del Derecho internacional, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, restringen la extensión máxima de las aguas territoriales a doce millas náuticas, declara que este límite se tendrá en cuenta al aplicar las disposiciones del Protocolo siempre que este haga referencia a tal concepto.

[Espacio reservado para todas las firmas]